



Exp. N°:	
Ref.:	Pago por servicios personales considerados costos.

Asunción,

Consulta Vinculante N° _____

Señores:
RUC N°:

Nos dirigimos a ustedes con relación a la nota presentada el 8/05/17 mediante la cual solicitaron que esta Subsecretaría les confirme que los pagos que realizan en concepto de "mano de obra" por servicios personales de técnicos que intervienen directamente en la colocación, instalación, programación, configuración técnica, asistencia y mantenimiento de los sistemas de seguridad que realiza la empresa, constituyen COSTOS de producción, necesarios para generar renta. Señalaron que la relación existente entre la firma y los técnicos es respaldada con contratos de obra y/o prestación de servicios y con las facturas emitidas por los mismos.

De acuerdo a las normas vigentes y conforme al análisis de lo planteado, la Administración Tributaria concluyó que efectivamente los pagos que realizan por los servicios de técnicos que intervienen directamente en la colocación, instalación, programación, configuración técnica, asistencia y mantenimiento de los sistemas de seguridad que la empresa efectúa, pueden ser registrados como COSTO, ya que los mismos están directamente relacionados a la producción del servicio que genera la renta y consecuentemente no se hallan limitados por el Art. 8 de la Ley N° 125/91.

La conclusión expuesta surge del siguiente análisis:

El Art. 7 de la Ley N° 125/91, establece que: "*Constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso total proveniente de las operaciones comerciales, industriales o de servicios y el costo de las mismas*".

A fin de definir si los montos abonados por la empresa deben ser registrados como costo o gasto, precisamos cada uno de dichos conceptos. Por un lado, el costo hace referencia al conjunto de erogaciones en que se incurre para producir un bien o servicio, como son la materia prima, los insumos y la mano de obra; y por el otro, el gasto que es el conjunto de erogaciones destinadas a la distribución o la venta del producto o servicio, y a la administración de la empresa.

Así también conviene señalar que el apartado 19 de la NIC 2 refiere lo siguiente: "*En el caso de que un prestador de servicios tenga inventarios, los medirá por los costos que suponga su producción. Estos costos se componen fundamentalmente de mano de obra y otros costos del personal directamente involucrado en la prestación del servicio... La mano de obra y los demás costos relacionados con las ventas, y con el personal de administración general, no se incluirán en el costo de los inventarios, sino que se contabilizarán como gastos del periodo en el que se hayan incurrido...*".

Considerando que el papel de los técnicos, es parte fundamental para la prestación de servicios por parte de la empresa, y consecuentemente para la generación de la renta, concluimos que las erogaciones efectuadas por la recurrente en concepto de remuneración a los técnicos, pueden ser consideradas como costos.

No está demás señalar que en caso de que se abonen honorarios profesionales, por conceptos distintos a lo señalado en esta consulta, la deducción debe limitarse a lo establecido en el Art. 43 del Decreto N° 6.359/05, es decir al 2,5% del ingreso neto gravado del ejercicio que se liquida, salvo que se encuentre gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), en cuyo caso, no rige tal limitación.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado a la firma con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Encargado de Despacho*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria
Resolución Interna 67/17

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación